



BOLETÍN TRIBUTARIO - 116/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **TENGA EN CUENTA LAS FECHAS PARA REPORTAR INFORMACIÓN EXÓGENA EN BOGOTÁ**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 109/24, nos permitimos informar que la SDH mediante información divulgada en su página web destacó:

“Del 20 al 30 de agosto se deberá reportar ante la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá la información exógena del 2023, a través de medios magnéticos.

Los contribuyentes que estén obligados y no suministren la información dentro de los plazos establecidos, o con errores o inconsistencia frente a los solicitado, incurrirán en sanciones de acuerdo con la normatividad vigente.

Así quedó estipulado en la [resolución DDI-015335](#) del 20 de junio de 2024 que modificó a la [resolución DDI-012726](#) del 30 de mayo de 2024 en donde se fijaron los tiempos en los cuales las personas naturales y jurídicas, consorcios, uniones temporales y/o sociedades de hecho, las entidades públicas de nivel nacional y territorial, declarantes o no declarantes, contribuyentes o no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en Bogotá deberán remitir dicha información.

Para realizar este trámite, la Secretaría Distrital de Hacienda habilitó el [‘Validador para reporte de información’](#), en donde los contribuyentes deberán cargar los archivos requeridos y una vez concluido el reporte, el aplicativo le emitirá un número de radicado por cada artículo reportado.

En caso de que los contribuyentes tengan alguna duda o pregunta podrán [consultar este apartado de la página web de la entidad](#).

Estas son las fechas estipuladas de acuerdo con el último dígito de la cédula o NIT:



Último dígito de identificación	Fecha límite para presentar la información
0-1	20 de agosto de 2024
2	21 de agosto de 2024
3	22 de agosto de 2024
4	23 de agosto de 2024
5	26 de agosto de 2024
6	27 de agosto de 2024
7	28 de agosto de 2024
8	29 de agosto de 2024
9	30 de agosto de 2024

II. CONSEJO DE ESTADO

- **CONCLUYE QUE EL MUNICIPIO TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR QUE UN PRESUNTO USUARIO POTENCIAL DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DETENTA ACTIVOS INSTALADOS O UBICADOS EN SU MUNICIPIO Y, ADEMÁS, CUENTA CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO, CONFORME A LAS REGLAS D. Y E. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 (EXP. 23103, CP: MILTON CHAVES GARCÍA) - [Sentencia 28244 del 20 de junio de 2024](#)**

Agregó la Sala:

“De conformidad con los lineamientos jurídicos de la providencia de unificación, la normativa local que rija el impuesto de alumbrado público deberá interpretarse a la luz de las señaladas reglas.

4- Expuesto el derecho aplicable, a diferencia de lo advertido por el apelante, en el sub lite no bastaría con que la actora tenga activos con los que, según del municipio, prestaría el servicio público domiciliario de gas en su jurisdicción, sino que, además, debe probarse que tenga un



establecimiento físico, lo cual no fue acreditado en el plenario y, por ende, su apelación no estaría desvirtuando el juicio fáctico que planteó el tribunal al valorar las certificaciones del representante legal de la compañía y de cámara y comercio, según los cuales, la actora no tiene oficinas, agencias ni establecimientos en dicha territorialidad.

Agréguese que aunque el objeto del debate versa exclusivamente en el estudio de sujeción pasiva que hizo el tribunal y que reprocha la apelante, es lo cierto que los planteamientos de la impugnación no tienen consonancia con la motivación de los actos administrativos demandados, los cuales tan solo hicieron referencia a los artículos 124 y 125 del Acuerdo 007 de 2013, el primero concerniente a la recaudación y pago y, el segundo, a las tarifas del tributo para las empresas de gas que utilicen cualquier tipo de infraestructura o de transporte, de tal manera que estos actos no sustentaron las razones para haberse concluido que la demandante era sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio demandado, como sí pretende hacerlo la apelante en la instancia judicial, aunque sin ejercitar de forma adecuada la carga probatoria.

(...)

6- Sin perjuicio de lo anotado, la Sala modificará los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la alusión de los períodos gravables del impuesto de alumbrado público sobre los cuales versaron las liquidaciones oficiales anuladas por el tribunal. A tal fin, se precisa que los actos demandados en conjunto recayeron sobre el tributo de los meses de mayo a diciembre de 2013 y enero a abril de 2014, por lo que decretada la nulidad de las liquidaciones desaparece la obligación y deuda tributaria a cargo de la actora por dichos períodos y, en ese sentido, se hará la modificación a los ordinales de la providencia”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

05 de julio de 2024